



* 2 0 1 5 6 0 0 0 1 2 6 6 2 1 *

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20156000126621

Fecha: 28/07/2015 10:14:06 a.m.

Bogotá D.C.

Doctora

MARIA DEISSY CASTIBLANCO RUIZ

Subdirectora de Talento Humano

MIGRACION COLOMBIA

Correo electrónico: maria.castiblanco@migracióncolombia.com

REFERENCIA. PRESTACIONES SOCIALES y SALARIOS. Forma en que se deben liquidar las prestaciones sociales al empleado con más de 180 días de incapacidad. **RADICACIÓN** 2015-206-011125-2 del 12 de junio de 2015.

Respetada Doctora, reciba un cordial saludo:

En atención al oficio de la referencia donde solicita pronunciamiento de este Departamento frente al reconocimiento de la prima de navidad al funcionario que se encuentra en incapacidad por más de 180 días, me permito manifestarle que esta Dirección procedió a unificar su posición frente al reconocimiento de elementos salariales y prestacionales después de los ciento ochenta días (180) de incapacidad, conciliándola con el concepto del entonces Ministerio de la Protección Social, del cual es procedente reiterar lo siguiente:

El tiempo que sobrepase los ciento ochenta días deberá ser tenido en cuenta para el reconocimiento de las prestaciones sociales del empleado; excepto para las vacaciones, las cuales expresamente por lo señalado en el artículo 22 del Decreto 1045 de 1978, se interrumpirá el tiempo de servicios por la incapacidad que exceda de ciento ochenta días.

Respecto del reconocimiento de elementos salariales, no habrá lugar a los mismos, ni se ha de tener en cuenta este tiempo como tiempo de servicios, puesto que el empleado no realiza la prestación de los servicios.

El tiempo que sobrepase los ciento ochenta (180) días deberá ser tenido en cuenta para el reconocimiento de las prestaciones sociales del empleado, excepto para las vacaciones, toda vez que la incapacidad superior a ciento ochenta días, ocasionada por enfermedad o accidente

de trabajo interrumpe el tiempo de servicio para efectos de contabilizar esta prestación social. En este sentido se aclara, que las prestaciones correspondientes a prima de vacaciones y bonificación por recreación tampoco se podrán reconocer, dado que su reconocimiento depende del goce efectivo de las vacaciones.

En cuanto a la prima de navidad, tal como se señala en el concepto que se reitera, será reconocida por todo el tiempo de servicios incluyendo dentro de este tiempo, tanto el término de la incapacidad como el tiempo que supere los ciento ochenta (180) días y hasta que el empleado se reintegre o sea definitivamente retirado del servicio por pensión de invalidez, esto en tanto que la norma no señala que la incapacidad superior a ciento ochenta (180) días interrumpa el tiempo de servicios, como si lo establece para el reconocimiento de las vacaciones.

En consecuencia, el anterior criterio es el que se debe tener en cuenta para el reconocimiento de la prima de navidad del empleado que se encuentra en incapacidad por más de ciento ochenta (180) días, tal como se expresó en el concepto con Radicación No. 20136000092911 del 14 de junio de 2013.

El anterior concepto se imparte en los términos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN
Directora Jurídica

6004.8.
R. Gonzalez / JFCA